

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00525 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LUZ MERY RODRIGUEZ SANABRIA** contra **SALUD TOTAL EPS**. En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su defensa.

**3.** Se reconoce personería al abogado MARCO ANTONIO URIBE SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**4.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

AP

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1726d2589ebb2e40b364797e27c72e8cd7ba85a003cd7ea65deacd4fbc70b0d8**

Documento generado en 16/04/2024 01:17:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26)  
veinticuatro (2024)

de abril de dos mil

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LUZ MERY RODRIGUEZ SANABRIA.  
**ACCIONADO** : EPS SALUD TOTAL.  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2024 00525 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

**I. ANTECEDENTES**

**Luz Mery Rodríguez Sanabria** por medio de apoderado presentó acción de tutela contra la **Eps Salud Total** solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, a la salud, seguridad social y a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Indica que la señora Luz Mery Rodríguez Sanabria, está afiliada la Eps Salud Total.

1.2.- Que, al 26 de diciembre de 2023, alcanzo 2361 días de incapacidades, pero que no se le han reconocido ni transcrito la totalidad de las incapacidades generadas entre el 27 de febrero de 2023 y el 26 de diciembre de 2023.

1.3.- Manifiesta que el 20 de marzo de 2024, presentó un derecho de petición ante la Eps Salud total, para solicitar la transcripción y pago de las incapacidades pendientes. Sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta.

1.4.- Que, fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 52.04% por Colpensiones con fecha de estructuración 11 de diciembre de 2023, por lo que se encuentra en situación de especial protección constitucional debido a sus condiciones de salud.

1.5.- Sin embargo, no ha podido iniciar los trámites para el reconocimiento de la pensión por falta de documentación y la no emisión del historial de incapacidades actualizado por parte de la Eps Salud Total.

**II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 16 de abril de 2024, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Así mismo, se ordena la vinculación de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud-ADRES y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.

Pese a estar debidamente notificadas las entidades accionadas guardaron silencio respecto a los hechos narrados en la acción de tutela.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Conforme a lo expuesto en el libelo de tutela, el mismo está dirigido a lograr el pago de las incapacidades médicas generadas entre el 27 de febrero al 26 de diciembre de 2023 y la transcripción de todas las incapacidades otorgadas a la accionante, por parte de la acá accionada.

Atendiendo lo señalado, sobre el tema de incapacidades, a la implementación de la Ley 100 de 1993 se reconocieron una serie de prerrogativas en favor de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Dentro de los beneficios reconocidos se contempla el pago de las incapacidades generadas con ocasión de una enfermedad de origen común y que imposibilite el desempeño de una labor o profesión de manera temporal (art. 206 Ley 100/93).

Dicha prerrogativa de índole pecuniario es reconocida únicamente en favor de los afiliados señalados en el literal A del art. 157 de la Ley

100 de 1993, es decir, a los cotizantes del sistema contributivo o las personas pertenecientes al sistema subsidiado.

Respecto del pago de incapacidades generadas con ocasión de enfermedad, la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión ha señalado la importancia de la ya mencionada erogación monetaria, señalando inclusive que dicho pago se constituye como el salario del trabajador. Al respecto, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Sentencia T 311 de 1996 señaló lo siguiente:

El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.

Y es que el trabajador tiene derecho a que se le retribuyan sus servicios, pero también a que se le otorgue justo trato durante el tiempo en que permanece involuntariamente inactivo por causa de perturbaciones en su salud.

Así, el llamado "subsidio por incapacidad" surge como cláusula implícita del contrato y obligatoria por ministerio de la ley, en guarda de los derechos mínimos de todo trabajador.

El artículo 53 de la Constitución Política establece como principios fundamentales en materia laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil y el de la protección especial a la mujer y a la maternidad, derecho este último que importa especialmente en el presente caso, dadas las causas de incapacidad de la solicitante.

En el contexto del ordenamiento vigente, el pago de incapacidades hace parte del régimen de seguridad social y está a cargo de las instituciones correspondientes, de acuerdo con la ley.

[...]

De la normatividad vigente resulta, tanto por la necesidad de dar aplicación a los preceptos constitucionales como por las reglas establecidas en la ley, que existe una clara e impostergable obligación, exigible de manera inmediata por los trabajadores y a cargo de las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, de cubrir de manera oportuna las incapacidades que se originen, a menos que el patrono estuviere en mora en el pago de las cotizaciones, que no hubiere inscrito oportunamente al trabajador o que no hubiere suministrado las pertinentes informaciones acerca de la incapacidad concreta del empleado -como en este caso-, eventos en los cuales deberá asumir directamente tales pagos. Ello resulta especialmente claro en el caso del ISS, según las normas especiales que regulan lo relativo a enfermedad general y maternidad con esa institución.

Ahora bien, el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos.

El pago de las incapacidades surgidas por enfermedad de origen común se realiza en distintos porcentajes según el tiempo de duración de la incapacidad; así mismo, el pago estará a cargo de distintas entidades según la duración del impedimento para el desempeño de labores o actividades.

Respecto del porcentaje de pago, el art. 227 del Código Sustantivo del Trabajo señala que el auxilio monetario se cancelara hasta por 180 días, de los cuales, durante los primeros 90 días se cancela una porción equivalente a 2/3 partes del salario, durante los 90 días restantes, se cancelara la mitad del salario. No obstante, el pago de los dos primeros días de incapacidad se realiza sobre el 100% del salario, esto, bajo el entendido que tal espacio de tiempo corresponde a un descanso remunerado.

En caso de concederse incapacidades equivalentes a 180 días y de existir un concepto favorable de rehabilitación, se postergará la calificación del estado de invalidez hasta por un término de 360 días adicionales al tiempo establecido en el art. 227 del C.S. del T. Durante este espacio de tiempo, del día 181 al día 540, el pago de la incapacidad equivaldrá al monto de la incapacidad que se venía cancelando (inc. 5º art. 41 Ley 100/93).

Ahora bien, el pago de las incapacidades es asumido de la siguiente manera: i) los dos primeros días son asumidos por el empleador (Par. 1º, art. 3.2.1.10 Dto. 780 de 2016), ii) del día 3 al día 180 serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud (ejusdem), iii) del día 181 al día 540 serán asumidos por la Administradora de Fondo de Pensiones (inc. 5º art. 41, Ley 100/93) y iv) de no otorgarse pensión por invalidez y subsistiendo incapacidades posteriores al día 540, estas serán asumidas por la Entidad Promotora de Salud (literal a, inc. 2º, art. 67, Ley 1753/15).

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que el pago de incapacidades tiene un carácter monetario, en primera medida la acción de tutela no es procedente para el reclamo de tales rubros. Sin embargo, negar el beneficio monetario de las incapacidades, supliendo este el salario del trabajador incapacitado puede derivar en la conculcación de derechos fundamentales. En tal escenario, la acción de tutela es procedente para el reclamo de peticiones de índole monetario.

Concerniente a lo señalado, la Corte Constitucional ha referido en su jurisprudencia la procedencia de la acción de tutela para los reclamos de índole monetaria; tal procedencia queda supeditada a la afectación de otras garantías fundamentales:

[...] excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la

reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.

Así entonces, ante la falta de pago de incapacidades de manera oportuna y completa, es indudable que la acción de tutela que se interponga, como una clase de acreencia laboral de aquellas contempladas en el ordenamiento legal, habrá de ser procedente, en tanto que afecte el derecho al mínimo vital y la seguridad social del accionante.

Así lo ha señalado esta Corporación al afirmar: “El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.

De esta manera, en la jurisprudencia constitucional ha sido concedido el amparo para recibir el pago de prestaciones sociales contempladas en el Sistema de Seguridad Social Integral, cuando tales prestaciones constituyen el único medio de subsistencia o cuando, por ejemplo, se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es a[b]ocado a reincorporarse a sus actividades de manera anticipada sin que pueda recuperarse satisfactoriamente.

En conclusión, el reconocimiento y pago por vía de tutela de prestaciones incluidas en el Sistema de Seguridad Social Integral, como la (incapacidad por enfermedad general), está en armonía con el Estado Social de Derecho ya que garantiza la protección de las personas frente a contingencias que las afectan como la pérdida de capacidad laboral o la condición de vejez. Circunstancias en las que el juez constitucional debe considerar la protección constitucional reforzada que tienen los adultos mayores y los disminuidos físicos, procediendo de manera que se haga efectiva la protección constitucional de los mismos.

En suma, el pago de las incapacidades otorgadas a un trabajador con ocasión de una enfermedad de origen común debe ser asumido por la entidad promotora de salud. Así mismo, vía acción de tutela, puede darse el reclamo de los beneficios monetarios de la seguridad social, siempre que haya afectación de otros derechos fundamentales.

Traídas a colación las anteriores premisas legales y jurisprudenciales, en revisión del plenario, se encuentra que a Luz Mery Rodríguez se le han concedido incapacidades, discriminadas así:

| NAIL      | F. INICIO  | F. FIN     | DÍAS | ACU  | LIQUIDACIÓN     |
|-----------|------------|------------|------|------|-----------------|
|           | 02/27/2023 | 3/08/2023  | 10   | 2088 | sin transcribir |
|           | 3/08/2023  | 03/17/2023 | 10   | 2098 | sin transcribir |
|           | 09/03/2023 | 07/04/2023 | 30   | 2128 | sin transcribir |
| P12753230 | 04/08/2023 | 04/10/2023 | 3    | 2131 | \$ 0,00         |
| P12533968 | 04/11/2023 | 05/10/2023 | 30   | 2161 | \$ 0,00         |
| P12533989 | 05/11/2023 | 05/17/2023 | 7    | 2168 | \$ 0,00         |
| P12652321 | 05/18/2023 | 05/27/2023 | 10   | 2178 | \$ 0,00         |
| P12723633 | 05/29/2023 | 06/07/2023 | 10   | 2188 | \$ 0,00         |
| P12723575 | 06/08/2023 | 06/17/2023 | 10   | 2198 | \$ 0,00         |
| P12723607 | 06/18/2023 | 06/27/2023 | 10   | 2208 | \$ 0,00         |
| P12874641 | 06/28/2023 | 06/29/2023 | 2    | 2210 | \$ 0,00         |
| P12915703 | 06/30/2023 | 07/03/2023 | 4    | 2214 | \$ 0,00         |
| P12816739 | 07/04/2023 | 07/13/2023 | 10   | 2224 | \$ 0,00         |
| P13265712 | 07/14/2023 | 07/23/2023 | 10   | 2234 | \$ 0,00         |
|           | 07/20/2023 | 8/01/2023  | 10   | 2244 | sin transcribir |
|           | 8/02/2023  | 8/11/2023  | 10   | 2254 | sin transcribir |
|           | 8/12/2023  | 08/21/2023 | 10   | 2264 | sin transcribir |
| P13214819 | 09/01/2023 | 09/10/2023 | 10   | 2274 | \$ 0,00         |
|           | 09/11/2023 | 09/20/2023 | 10   | 2284 |                 |
| P13164714 | 09/21/2023 | 09/30/2023 | 10   | 2294 | \$ 0,00         |
| P13390773 | 10/01/2023 | 10/30/2023 | 30   | 2324 | \$ 0,00         |
| P13266156 | 10/31/2023 | 11/29/2023 | 10   | 2334 | \$ 0,00         |
| P13390782 | 11/30/2023 | 12/26/2023 | 27   | 2361 | \$ 0,00         |

Del mismo modo, la accionante manifiesta que la accionante no ha recibido el pago correspondiente a las incapacidades laborales generadas entre el 27 de febrero al 26 de diciembre de 2023. También, que la Eps no ha realizado la transcripción completa de las incapacidades otorgadas, ni se le ha entregado el historial de incapacidades actualizado en original, con la firma y sello de la entidad correspondiente.

Así las cosas, se aprecia que, injustificadamente, la EPS pasiva se ha abstraído de su obligación en cuanto al pago de las incapacidades, luego, tal negativa, vulnera los derechos fundamentales de la accionante, en la medida que sustrae la posibilidad que ella obtenga un estipendio monetario en tantos sus condiciones de salud le impiden el desempeño de sus actividades normales y la remuneración de las mismas e inicie el trámite para el reconocimiento de su pensión. Máxime, si se tiene en cuenta que la entidad demandada *Eps Salud Total*, pese haber sido notificada debidamente, ha optado por guardar silencio.

Por lo anterior, esta judicatura tiene la certeza de las patologías que padece *Luz Mery Rodríguez Sanabria*, ya que se ha aportado con la demanda de tutela su historia clínica, la cual permite visualizar su estado de salud.

En este sentido, ante la vulneración de sus derechos fundamentales que alega haber sufrido por parte de Eps Salud Total, este Despacho considera que, según las pruebas aportadas por la accionante con el

escrito de tutela, se tiene que presentó el 20 de marzo de 2024 una solicitud a la entidad demandada, en la que requería el reconocimiento y la transcripción de las incapacidades laborales generadas entre el 27 de febrero y el 26 de diciembre de 2023. Sin embargo, la entidad demandada ha mantenido un silencio injustificado, tanto desde el 20 de marzo como en sede de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda solicitud debe ser resuelta dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. En el presente caso, han transcurrido 27 días hábiles desde la presentación de la solicitud sin que la entidad demandada haya brindado respuesta alguna.

En virtud de lo anterior, este despacho considera que la entidad demandada está vulnerando el derecho fundamental a la petición del accionante.

Finalmente, el no pago del beneficio consagrado en el art. 206 de la Ley 100 de 1993, va en demerito de los derechos del trabajador, pues desconoce los postulados del Sistema General de Seguridad Social. De igual manera, la conducta de la accionada conlleva que a *Luz Mery Rodríguez Sanabria* se le sustraiga de la posibilidad de, por medio de una erogación monetaria, darse unas condiciones mínimas en su calidad de vida, viéndose desmejorada o desconocida la misma por ausencia de recursos para ello.

Ahora bien, la vulneración antes señalada, en este caso, es atribuible exclusivamente a Salud Total Eps. Al respecto, debe señalarse que, como aquella mismo indica, la accionante que ha pasado el día 540 de incapacidad. Luego, por haber ocurrido tal plazo, sin que se haya concedido pensión de invalidez por pérdida de la capacidad laboral, la aseguradora en salud debe asumir las incapacidades generadas a partir del día 541, conforme lo señala el literal a, inc. 2º, art. 67 de la Ley 1753/15.

Por tanto, es procedente ordenar el pago de los estipendios económicos causados con ocasión de las incapacidades dadas al agenciado dentro de la presente acción de tutela, tal y como fuera solicitado en el escrito presentado inicialmente.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales al dignidad humana, mínimo vital, a la salud, seguridad social y petición vulnerados

a **Luz Mery Rodríguez Sanabria**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **Eps Salud Total**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contadas a partir de la notificación de la presente–, proceda a transcribir, liquidar y pagar las incapacidades concedidas a **Luz Mery Rodríguez Sanabria**, así:

| NAIL      | F. INICIO  | F. FIN     | DÍAS | ACU  | LIQUIDACIÓN     |
|-----------|------------|------------|------|------|-----------------|
|           | 02/27/2023 | 3/08/2023  | 10   | 2088 | sin transcribir |
|           | 3/08/2023  | 03/17/2023 | 10   | 2098 | sin transcribir |
|           | 09/03/2023 | 07/04/2023 | 30   | 2128 | sin transcribir |
| P12753230 | 04/08/2023 | 04/10/2023 | 3    | 2131 | \$ 0,00         |
| P12533968 | 04/11/2023 | 05/10/2023 | 30   | 2161 | \$ 0,00         |
| P12533989 | 05/11/2023 | 05/17/2023 | 7    | 2168 | \$ 0,00         |
| P12652321 | 05/18/2023 | 05/27/2023 | 10   | 2178 | \$ 0,00         |
| P12723633 | 05/29/2023 | 06/07/2023 | 10   | 2188 | \$ 0,00         |
| P12723575 | 06/08/2023 | 06/17/2023 | 10   | 2198 | \$ 0,00         |
| P12723607 | 06/18/2023 | 06/27/2023 | 10   | 2208 | \$ 0,00         |
| P12874641 | 06/28/2023 | 06/29/2023 | 2    | 2210 | \$ 0,00         |
| P12915703 | 06/30/2023 | 07/03/2023 | 4    | 2214 | \$ 0,00         |
| P12816739 | 07/04/2023 | 07/13/2023 | 10   | 2224 | \$ 0,00         |
| P13265712 | 07/14/2023 | 07/23/2023 | 10   | 2234 | \$ 0,00         |
|           | 07/20/2023 | 8/01/2023  | 10   | 2244 | sin transcribir |
|           | 8/02/2023  | 8/11/2023  | 10   | 2254 | sin transcribir |
|           | 8/12/2023  | 08/21/2023 | 10   | 2264 | sin transcribir |
| P13214819 | 09/01/2023 | 09/10/2023 | 10   | 2274 | \$ 0,00         |
|           | 09/11/2023 | 09/20/2023 | 10   | 2284 |                 |
| P13164714 | 09/21/2023 | 09/30/2023 | 10   | 2294 | \$ 0,00         |
| P13390773 | 10/01/2023 | 10/30/2023 | 30   | 2324 | \$ 0,00         |
| P13266156 | 10/31/2023 | 11/29/2023 | 10   | 2334 | \$ 0,00         |
| P13390782 | 11/30/2023 | 12/26/2023 | 27   | 2361 | \$ 0,00         |

**CUARTO:** TUTELAR el derecho fundamental a la petición de **Luz Mery Rodríguez Sanabria** y como consecuencia ordenarle a Eps Salud Total, para que en un término no mayor a 48 horas le brinde respuesta a la petición formulada el día 20 de abril del 2024.

**QUINTO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUEZA

AP

@J35CM

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40694799658fcd26b864f00b4bda115b4efb485d2f4036f1995f07513606199d**

Documento generado en 29/04/2024 08:53:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00525 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada frente al fallo de tutela de fecha 26 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

No obstante, en atención a la solicitud de "[...] *Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso de tutela (...) por cuanto no se ha cumplido en debida forma la notificación del auto admisorio de la tutela y traslado de la misma*" [...] se pone de presente que la notificación del auto admisorio de la tutela se efectuó al correo electrónico de notificaciones judiciales de la accionada, como se observa en el archivo denominado (04NotificaciónAdmisorio.pdf) que obra en el expediente digital.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d402bf2173053827744f712d013561a3457045f55a79393df9952d2922873dc**

Documento generado en 07/05/2024 02:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**